

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1723/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de noviembre de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folios de solicitud: 092074321000092	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	" Solicito me indiquen: 1. La extensión total y extremos autorizados para la ciclovía Insurgentes, esto es, el punto de inicio y final de esa infraestructura, así como el plan o documento en que conste su existencia como plan de movilidad. 2. El tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados, así como las medidas adoptadas para su conservación. 3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovía, la expresión documental que de cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia. 4. Sobre ese mismo tramo, las medidas aplicadas para evitar la invasión a la ciclovía, y en ese sentido precisar: el número de infracciones detectadas desglosadas por fecha y tipo de infracción y sanción aplicada, el número de accidentes en los que se hubiera afectado a personas ciclistas y si esas cuestiones se encuentran contempladas para la viabilidad de ese tramo de ciclovía."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"Sobre el particular, hago de su conocimiento que, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, dicha información es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien informarle que sus requerimientos fueron turnados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México"	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Considero que del punto dos de mi solicitud no puede ser incompetente, pues la SEMOVI o la Secretaría de Obras debieron tramitar permisos para la instalación de cierta infraestructura que es competencia de la Alcaldía, así como del punto tres tampoco podrían ser incompetentes, pues de todo lo que pedí, debería existir documentos por parte de la Alcaldía, pido al INFOCDMX revise esta respuesta."	
¿Qué se determina en esta resolución?	Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: o Realizar la Remisión mediante correo electrónico Institucional a la Secretaría de Obras y Servicios.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1723/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la legalidad de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	9
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El día 4 de octubre de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074321000092, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

"Solicito me indiquen:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

1. La extensión total y extremos autorizados para la ciclovía Insurgentes, esto es, el punto de inicio y final de esa infraestructura, así como el plan o documento en que conste su existencia como plan de movilidad.
2. El tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados, así como las medidas adoptadas para su conservación.
3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovía, la expresión documental que dé cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia.
4. Sobre ese mismo tramo, las medidas aplicadas para evitar la invasión a la ciclovía, y en ese sentido precisar: el número de infracciones detectadas desglosadas por fecha y tipo de infracción y sanción aplicada, el número de accidentes en los que se hubiera afectado a personas ciclistas y si esas cuestiones se encuentran contempladas para la viabilidad de ese tramo de ciclovía” (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” y como medio para recibir notificaciones “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II.- Respuesta. El 8 de octubre de 2021, Él sujeto obligado entrego respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio de fecha 5 de octubre, en donde se manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, hago de su conocimiento que, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, dicha información es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien informarle que sus requerimientos fueron turnados a la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México”

III.- Recurso de Revisión. El 8 de octubre de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de entrega de información sobre el pago que debe realizar, manifestando lo siguiente:

“Considero que del punto dos de mi solicitud no puede ser incompetente, pues la SEMOVI o la Secretaría de Obras debieron tramitar permisos para la instalación de cierta infraestructura que es competencia de la Alcaldía, así como del punto tres tampoco podrían ser incompetentes, pues de todo lo que pedí, debería existir documentos por parte de la Alcaldía, pido al INFOCDMX revise esta respuesta.”(sic)

IV.- Admisión. En fecha 13 de octubre de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

V.- Suspensión de Plazos. Derivado de las fallas en la Plataforma Nacional, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 26 al 29 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

VI.- Manifestaciones. El 28 de octubre el sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos, anexando una respuesta complementaria.

VII.- Cierre. Mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este punto estudiaremos la respuesta complementaria enviada a la persona recurrente en fecha 21 de octubre de 2021.

Solicitud	Respuesta complementaria
1. La extensión total y extremos autorizados para la ciclovía Insurgentes, esto es, el punto de inicio y final de esa infraestructura, así como el plan o documento en que conste su existencia como plan de movilidad.	Se realizó la búsqueda solicitada por parte de la Dirección de sustentabilidad y la subdirección de movilidad de esta Alcaldía Cuauhtémoc, no detenta la información solicitada en razón de que la ciclovía de insurgentes siendo vía primaria, y todo

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

2. El tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación.	lo concerniente a ella es competencia de SEMOVI.
3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovía, la expresión documental que de cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia.	
4. Sobre ese mismo tramo, las medidas aplicadas para evitar la invasión a la ciclovía, y en ese sentido precisar: el número de infracciones detectadas desglosadas por fecha y tipo de infracción y sanción aplicada, el número de accidentes en los que se hubiera afectado a personas ciclistas y si esas cuestiones se encuentran contempladas para la viabilidad de ese tramo de ciclovía	

Después de observar la respuesta complementaría, se hace notar que el sujeto obligado establece que por ser una vialidad principal le compete a gobierno central la construcción de la misma, pero esta ponencia advierte que se encontró información en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

la que se observa la Secretaría de Obras y Servicios también puede detentar información y la Secretaría del Medio Ambiente puede informar sobre la conservación de la misma por lo que en este acto se desestima la respuesta complementaria y se procede a entrar al estudio de la solicitud, respuesta y recurso de revisión.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La información solicitada se centra en obtener información sobre la construcción de la ciclovía de Insurgentes, específicamente en el tramo de la Alcaldía Cuauhtémoc.

El sujeto obligado se declara incompetente y remite la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Movilidad.

La persona menciona recurrente se queja sobre la incompetencia del sujeto obligado.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Primero revisaremos los artículos que fundamentan y motivan la presente resolución:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo que cuando el sujeto obligado sea incompetente para dar respuesta al requerimiento de información deberá remitir en caso de que exista competencia concurrente con un sujeto obligado de ámbito local.

Esta ponencia procedió a realizar una búsqueda sobre información de la construcción de la ciclovía, por lo que encontró lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

Construye Gobierno Capitalino Ciclovía en Avenida Insurgentes

Publicado el 19 Septiembre 2021



Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2021 • El proyecto contempla un tramo que va de Calzada San Simón a Eje 10 Sur, con una longitud de aproximadamente 30 kilómetros

Con el objetivo de fomentar el uso de la bicicleta como modo de transporte, disminuir los tiempos de viaje de las personas que se transportan en bicicleta en la Ciudad de México e incrementar la seguridad vial, el Gobierno Capitalino, a través de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) y la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), lleva a cabo la construcción de la ciclovía Insurgentes.

Y puede ser consultado en el siguiente Link:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/construye-gobierno-capitalino-ciclovía-en-avenida-insurgentes>

Después de lo anterior se observa que el sujeto obligado remitió correctamente la solicitud a la Secretaría de Movilidad, pero también se observa falta de realizar la Remisión a la Secretaría de Obras y Servicios.

En cuanto a la incompetencia emitida por el sujeto obligado, es claro que estas obras planeadas para la movilidad de la Ciudad de México son establecidas por el gobierno

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

Central, por lo que las encargadas de su proyección, realización y mantenimiento son facultades de las Secretarías de la Ciudad de México.

Después de lo anterior y en consideración de que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, por lo que se declara infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente, pero el sujeto obligado no remitió la solicitud a todas las Secretarías competentes.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realizar la Remisión mediante correo electrónico Institucional a la Secretaría de Obras y Servicios.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1723/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO